

## SENTENCIA N° 75

Córdoba, once de abril de dos mil veintidós. **Y VISTOS:** Los autos caratulados: "E. M. M. C/ A. R. D. V. Y OTRO – ACCIONES DE FILIACION – EXPTE. XXXX", de los que resulta: 1) Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, el señor XXXX, con el patrocinio letrado de la abogada XXXX, solicita se disponga el emplazamiento paterno filial respecto de la joven XXXX. Indica que la joven ostenta una filiación paterna y materna con los señores XXXX y XXXX, pero que en el presente se configura una filiación pluriparental. Peticiona que quede establecida una triple filiación: la que ya tiene con más la filiación socio-afectiva que ejerce desde que XXXX contaba con ocho meses de vida. Así, pretende que se libren los oficios correspondientes al Registro del Estado Civil y de Capacidad de la Personas; y que se disponga que el orden de los apellidos sea establecido conforme la opinión y deseo que la joven exprese. Para ello, requiere se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) que establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales. Cuenta que los antecedentes que denotan la historia de los involucrados se encuentran en los autos caratulados: "A. R. D. V. y otro – Solicita homologación - Expte. N° XXXX", "E. M. M. y otro – Solicita homologación Expte. N° XXXX"; y "A. R. D. V. y otro - Solicita homologación Expte. N° XXXX; y que se encuentra al cuidado de la adolescente. Sostiene que quedó reconocido el vínculo socio afectivo y su carácter de progenitor afín porque convivió con la señora XXXX y XXXX durante 7 (siete años), que se estableció un régimen de comunicación, y ante una grave situación de violencia de la progenitora respecto de XXXX, y luego de que se ordenara el cuidado a cargo del progenitor biológico, se homologó un nuevo convenio de parentalidad en donde se amplió el régimen de contacto entre su parte y XXXX. Pone de relieve que en esa oportunidad fue escuchada XXXX, y fueron fortaleciendo el vínculo socio afectivo con el paso de los años.

Que ello ha llegado a tal punto que desde hace casi tres años la joven se encuentra residiendo en su domicilio de manera permanente y tiene con sus progenitores un régimen de comunicación. Puntualiza que tal situación fue fruto de considerar la opinión de la adolescente respecto de con quién desea vivir, que cuenta con el acuerdo de ambos progenitores, y que han construido un buen vínculo mientras convivía con la progenitora y ello se mantuvo inalterable aún después del cese de la convivencia con la señora XXXX. Relata que ha asumido los gastos educativos, de salud, alimentación, vivienda, recreación, vestimenta, actividades extra-curriculares, que han realizado y compartido viajes de vacaciones nacionales e internacionales, que la ha acompañado en todo su proceso educativo afrontando el pago de la cuota, matrículas, y otros gastos. Que en pos de brindarle un espacio especializado para acompañarla en su etapa evolutiva y realidad convivencial, la joven realiza terapia; y que con el progenitor ha podido establecer acuerdos relativos a la vida cotidiana. Así las cosas, peticiona que se proteja su particular conformación familiar, que se respeten sus relaciones personales; y se decida conforme su capacidad progresiva y autonomía de la voluntad. Destaca que su rol de cuidado debe entenderse en el marco de la cooperación, como complementario y originado en el fuerte vínculo socio-afectivo que tienen; que XXXX se encuentra plenamente integrada a todos sus afectos, espacios familiares y redes sociales, que la quiere como a una hija y así la considera. Así, alega que ejerce dicho rol con estricta observación de los principios generales de la responsabilidad parental, que contribuye a garantizar junto a los progenitores todos los aspectos que hacen a su desarrollo integral, que le ha ayudado a forjar su personalidad social, su modo de vida y su identidad. Hace hincapié en que la petición es lo que mejor refleja el deseo y opinión de la joven, y que por ello la filiación no puede ser concebida con la lógica de filiación binaria formal, sino desde la pluriparentalidad. En este contexto, solicita la declaración de inconstitucionalidad del art.

558 del CCCN, con fundamento en que la norma vulnera los derechos constitucionales a la identidad; a formar una familia en condiciones de igualdad; el interés superior de XXXX y la doctrina emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argumenta que la norma no se condice con la realidad y el vínculo socio-afectivo que tienen, y que XXXX debe contar con triple filiación porque ello refleja el afecto, la voluntad y el deseo de mantener todos los vínculos que posee. Cita jurisprudencia que entiende avala su posición; y explicita que de no hacerse lugar al planteo de inconstitucionalidad, se atentaría contra los derechos fundamentales de la adolescente; se dejaría sin reconocimiento a su particular configuración familiar, incumpliendo con lo dispuesto por el art. 4 de la CDN. Ofrece prueba y en definitiva pide que se ordene inscribir el emplazamiento filial de XXXX como su hija manteniendo inalterables sus dos polos filiales biológicos. 2) Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se imprime trámite a la petición (art. 75 de la ley 10305), se cita y emplaza a los Sres. XXXX y XXXX para que comparezcan a estar a derecho, contesten la demanda y, en su caso, opongan excepciones o deduzcan reconvencción; se da intervención a la Sra. Fiscal de Familia y al señor Asesor de Familia. 3) Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Sra. Fiscal de Familia requiere que previo a tomar intervención, la adolescente XXXX preste conformidad a la demanda en virtud de su edad, lo cual se provee de conformidad. Así las cosas, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la joven XXXX , con el patrocinio letrado de la abogada XXXX, presta conformidad a lo solicitado por el Sr. XXXX relacionada con ser emplazada como su hija y se configure así una filiación pluriparental. Expone que ha sido informada de los términos de la petición, y por ello presta conformidad a ser hija del señor XXXX manteniendo su filiación materna y paterna. Refiere que ello es acorde a lo que ya ha pedido en reiteradas oportunidades y se lo ha manifestado a XXXX pues ello refleja de manera fiel su realidad familiar. Cuenta que tal como se expresa en la demanda ha

establecido un fuerte vínculo socio-afectivo con XXXX, con quien convivió durante sus primeros 7 años de vida, que dicho vínculo prosiguió aun después de la separación de su madre y ahora es él quien se encarga de las tareas de cuidado. Relata que actualmente se encuentra viviendo con él y tiene contacto fluido con sus progenitores; pero que reconoce a XXXX como un padre y a su familia como la propia, pues es él quien se hace cargo de todo lo atinente a su educación, alimentación, viajes y actividades extraescolares y con quien pasa la mayor parte del tiempo. Así, estima que el pedido hace a su realidad familiar y a su derecho a la identidad, un verdadero vínculo parental, independiente de la relación que tiene con sus progenitores; y ello responde al pleno ejercicio de su autonomía progresiva y sus derechos. En consecuencia, con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte y dos de diciembre de dos mil veinte, la señora Fiscal de Familia y el señor Asesor de Familia del Quinto Turno, como representante complementario respectivamente, toman intervención, constituyen domicilio procesal y se notifican de todo lo actuado. 4) Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, la abogada XXXX acompaña cédula de notificación debidamente diligenciada a la Sra. XXXX, de la que surge que se encuentra vencido el término para contestar la noticia corrida. A su vez, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el señor XXXX, con el patrocinio letrado de la abogada XXXX, expresa que se notifica de manera espontánea del escrito de demanda. Sostiene que es verdad y consta en autos que XXXX tiene una muy buena y profusa relación con el Sr. XXXX desde que era una bebé, que es verdad que convive con él desde hace tres años y XXXX es muy feliz y está contenida por el Sr. XXXX y toda su familia. Explica que esto es así por voluntad y deseo de XXXX, con el apoyo, seguimiento y asistencia brindado por él, que siempre trató que todo sea lo mejor para XXXX, y que esta actitud es recíproca por parte del Sr. XXXX. Que previo a todo este proceso han dialogado con XXXX y está claro que esa es la voluntad de su hija, ser reconocida también como hija del Sr. XXXX.

Puntualiza que su relación con el Sr. XXXX es muy buena, tienen buen diálogo, apuntan al bienestar y felicidad de la adolescente. Que, pese a que deposita la cuota alimentaria e intenta hacerse cargo de gastos de XXXX, el Sr. XXXX nunca lo aceptó; y resulta claro que él se hace cargo de los gastos de XXXX casi en su totalidad por su propia decisión. Pone de manifiesto que tiene muy buena relación con su hija, la ve varias veces por semana, y el día domingo es cuando se reúne con él y sus cuatro hermanos con quienes tiene muy buena relación. Por último, en cuanto al apellido, peticona que el orden sea “XXXX” por estar así acordado entre XXXX, el Sr. XXXX y él. 5) Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, se fija día y hora de audiencia en los términos del art. 81 de la ley 10.305, la cual se llevó a cabo con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. En dicha oportunidad se encontraron presentes los señores XXXX, con su abogada XXXX; XXXX, con su abogada XXXX; la joven XXXX, con el patrocinio letrado de la abogada XXXX; la señora XXXX, sin patrocinio letrado, la señora Fiscal de Familia y el señor Asesor de Familia del Quinto Turno en su carácter de representante complementario. Escuchadas las partes personalmente el señor XXXX ratificó la demanda y solicitó se provea a la prueba; y el señor XXXX ratificó la contestación. Por su parte, concedida a la palabra a la Sra. Fiscal de Familia y al Sr. Asesor del Quinto Turno, solicitaron se oficie al C.A.TE.MU. los fines de la realización de un amplio informe psico-social. En este acto procesal se tuvo presente lo manifestado y la ratificación efectuada y atento lo dispuesto por el art. 86 de la Ley 10.305, se proveyó la prueba ofrecida. 6) Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno se libraron los oficios al CATEMU y se incorporó el dictamen el cinco de agosto de dos mil veintiuno. A su vez, con fecha once de junio de dos mil veintiuno se receptó la prueba testimonial. 7) A pedido de la abogada XXXX, con fecha siete de setiembre de dos mil veintiuno se corre traslado a las partes y a los representantes del Ministerio Público para alegar (art. 87, ley 10.305). Con fecha quince de setiembre y

diecinueve de setiembre de dos mil veintiuno, respectivamente hicieron lo propio los señores XXXX, XXXX y XXXX. Con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, lo evacúa la señora Fiscal de Familia; y con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno lo hizo el señor Asesor de Familia. La representante del Ministerio Público estima que su intervención resulta esencial porque el pedido atañe al estado de las personas, atributo donde está comprometido el orden público familiar. Explicita que están cumplidos los requisitos de admisibilidad formal de la presentación, entre los que se cuenta la carga de esgrimir con precisión los derechos constitucionales vulnerados por la normativa en crisis y cómo impactan en las partes en el caso concreto y que debe declararse la inconstitucionalidad de la norma. Ello desde que muchas figuras familiares aún no tienen asidero directo en las normas legales, y esto debe ser superado cuando el contexto fáctico familiar extralegal se impone frente a la obstrucción normativa. Así, opina que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 558 del CCCN y, en consecuencia, admitir la acción de pluriparentalidad entablada, debiéndose ordenar se adicione a los apellidos de XXXX el apellido “XXXX” y se inscriba a la joven como: “XXXX”. En tanto el señor Asesor de Familia estima que ha quedado demostrado con creces que entre XXXX y el Sr. XXXX existe un vínculo que trasciende la relación de una adolescente con su progenitor afín o con algún miembro de su familia o comunidad ampliada para erigirse en una verdadera relación padre-hija. Así, opina que corresponde hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad instada por el actor y en cuanto a la inclusión del apellido entiende que debe respetarse la voluntad de su representada en orden a que sea inscripta como “XXXX”, por ser así públicamente conocida y como ella se identifica. **8)** Con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se dicta el decreto de autos. Firme, queda la causa en condiciones de ser resuelta. **Y CONSIDERANDO: I) Competencia material y funcional.** Las facultades con las que cuento para resolver la presente causa (competencia

material y funcional) surge de lo establecido por los arts. 16 inc. 7 y 21 de la ley 10.305.

**II) El tema a decidir.** Vienen las presentes actuaciones a los fines de resolver el pedido del señor XXXX, con el patrocinio letrado de la abogada XXXX. Requiere que la joven XXXX, tenga una filiación pluriparental; una triple filiación: la materna y paterna que ya ostenta, con más la filiación socio-afectiva que ejerce desde que la adolescente contaba con ocho meses de vida. Así, pide se libren los oficios al Registro del Estado Civil y de Capacidad de la Personas; estableciendo el orden de los apellidos conforme la opinión y el deseo que la joven exprese. Por otra parte, y a los fines de dar viabilidad a su petición, solicita que se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 558 CCCN, que establece que “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales cualquiera sea la naturaleza de la filiación”. Las razones en las que sustenta su posición son los antecedentes conexos a las presentes actuaciones y que se encuentran en trámite por ante este tribunal (“A.R.D.V y otro – Homologación” Expte. N° ”; “A.R.D.V y otro – Homologación Expte. N° ”; y “A.R.D.V. y otro - Solicita homologación Expte. N° ); y que es su parte quien en la actualidad se encuentra al cuidado de XXXX. Indica que quedó reconocido el vínculo socio afectivo y su carácter de ex progenitor afín porque convivió con la señora XXXX y XXXX durante siete años. Relata los antecedentes de la historia forjada entre la adolescente, sus padres biológicos y él; y cómo fueron fortaleciendo el vínculo socio afectivo con la adolescente. Que ello ha llegado al punto de que desde hace casi tres años XXXX reside en su domicilio de manera permanente. Hace hincapié en que ello fue fruto de considerar la opinión de la adolescente respecto de con quien desea vivir, que cuenta con el acuerdo de ambos progenitores, y que fue su parte quien siempre cumplió con todas las tareas y cuidados propios de la responsabilidad parental. A modo de ejemplo los gastos educativos, de salud, alimentación, vivienda, recreación, vestimenta, actividades extra-curriculares, viajes de vacaciones nacionales e internacionales, a más el acompañamiento

en todo su proceso educativo. Así las cosas, entiende que debe protegerse su propia y particular conformación familiar, a que se respeten sus relaciones personales conforme su capacidad progresiva y autonomía de la voluntad, el rol de cuidado que su parte lleva adelante cooperando con el cuidado de la adolescente, y el fuerte vínculo socio-afectivo que tienen. Detalla que XXXX se encuentra plenamente integrada a todos sus afectos, espacios familiares y redes sociales, que la quiere como a una hija y así la considera. Y que, es por ello que esta situación no puede ser concebida con la lógica de filiación binaria, sino desde la pluriparentalidad. Estima que el art. 558 del CCCN vulnera los derechos constitucionales a la identidad; a formar una familia en condiciones de igualdad; y el interés superior de XXXX y la doctrina emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En definitiva, peticiona ser emplazado en el estado de padre respecto de XXXX y así la adolescente contaría con una triple filiación porque ello refleja el afecto, la voluntad y el deseo de mantener todos los vínculos que posee. Explica que dejar sin reconocimiento la particular configuración familiar de XXXX no responde al concepto democrático de “las familias”, y con ello se vulnera el principio de efectividad de los derechos. Impreso trámite a la petición (art.75 de la ley 10.305), la señora Fiscal de Familia peticionó que XXXX preste expresa conformidad a la petición. Así, la joven XXXX, con el patrocinio letrado de la abogada XXXX, presta expresa conformidad a lo solicitado por el señor XXXX. Indica que quiere ser emplazada como su hija y que se configure una filiación pluriparental, es decir mantener el emplazamiento materno y paterno con más el del señor XXXX, pues ello es lo que mejor refleja su realidad. Cuenta que ha establecido un fuerte vínculo socio-afectivo con XXXX, que convivió con él y su madre durante sus primeros 7 años de vida, y el vínculo prosiguió aun después de la separación de su madre (en un primer momento con un régimen de comunicación y tiempo después con las tareas de cuidado). Explica que actualmente se encuentra viviendo al

cuidado de XXXX, que mantiene un vínculo fluido con sus progenitores; pero que reconoce a XXXX como un padre, y a su familia como la propia. Que es él quien se hace cargo de todo lo atinente a su educación, alimentación, viajes y actividades extraescolares y con quien pasa la mayor parte de su tiempo. Así, sostiene que el pedido de XXXX es su realidad familiar y hace a su derecho a la identidad, pues tienen un verdadero vínculo parental, independiente de la relación que tiene con sus progenitores. A su turno, la señora XXXX, progenitora de la joven de autos, no contestó la demanda conforme da cuenta la cédula de notificación acompañada con fecha once de noviembre de dos mil veinte. El progenitor biológico, señor XXXX, con el patrocinio letrado de la abogada XXXX, contesta la demanda de manera espontánea. Sostiene que es verdad que XXXX tiene una muy buena relación con el señor XXXX desde que era bebé, que es verdad que convive con él desde hace tres años y es muy feliz y está contenida por el peticionante y toda su familia. Que esto es así por voluntad y deseo de XXXX, que siempre trató que todo sea lo mejor para ella y que está claro que ésta es la voluntad de su hija adolescente. Destaca que su relación con el Sr. XXXX es muy buena, que él se hace cargo de los gastos de su hija casi en su totalidad por su propia decisión, que es el día domingo el que se reúne con él y sus cuatro hermanos. Finalmente, peticona que de hacer lugar a lo peticionado por el Sr. XXXX el orden de los apellidos sea “XXXX”. En estos términos quedó planteada la cuestión traída a decisión. **III) Análisis. ¿Corresponde hacer lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 558 -última parte- del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales cualquiera sea la naturaleza de la filiación?** En su caso **¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?** Para decidir acerca de la validez constitucional de la última parte del art. 558 del CCCN, corresponde analizar si dicho precepto se encuentra en colisión o no con los principios y garantías reconocidos por nuestra Constitución

Nacional y los diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN). Si la norma del derecho de fondo (CCCN) contraviene una disposición constitucional/convencional, no cabe duda de que por el principio de supremacía constitucional prevalece la de jerarquía superior; esto es la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Es que debe haber entre la Constitución, los tratados, el Código Civil y Comercial de la Nación y las demás leyes infra constitucionales un verdadero diálogo de fuentes, cuyo eje central es la persona humana y la satisfacción de sus derechos (art. 1 y 2 del CCCN). De este modo, el derecho infra constitucional debe ser interpretado y aplicado a la luz de la Constitución y los tratados de derechos humanos, teniendo en cuenta la situación familiar actual y los principios de realidad y tutela judicial efectiva. Tal como se verá, en este caso en particular, estimo que están dadas las razones de estricta excepcionalidad que permiten declarar la inconstitucionalidad del art. 558 última parte del CCCN y consecuentemente reconocer la filiación pluriparental de la joven XXXX. **Doy razones.** El examen de la cuestión constitucional involucra el cumplimiento de diversos aspectos. Estos son: i) **Procedencia temporal:** Tal como lo sostiene nuestro Tribunal Superior de Justicia, en consonancia con la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación, "...el planteo de inconstitucionalidad de una norma debe introducirse en la primera oportunidad procesal posible, esto es, desde que resulte previsible la aplicación legal que se pretende descalificar..." (cfr. TSJ Sala Laboral Cba., Sent. N.º 12, 18/02/2020, "Rodríguez Mario Mercedes c/ Interacción Art S.A. - Ordinario - Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos)" Recurso de Casación e Inconstitucionalidad – Expte. 3267832). En el presente caso, el planteo de la cuestión constitucional es temporáneo porque se realizó al momento de interponer la demanda, es decir, en la primera oportunidad procesal. ii) **Procedencia formal:** El actor refiere que la norma lo afecta porque no permite atribuir la paternidad a

una tercera persona además de los progenitores por naturaleza, es decir una filiación pluriparental. Esta locución alude "...a la existencia de una relación social y real de filiación de un niño o niña con tres o más personas, que puede o no tener reflejo en un emplazamiento legal. Es decir, hablamos de aquellas familias con hijas y/o hijos conformadas por más de dos adultos en el rol de madres/padres (Cfr. DE LORENZI, Mariana A., "Nuevos caminos entre viejos campos". Pluriparentalidades en tránsito, RDF 2019-II, 268; Cita Online: AR/DOC/1136/2019). Así, corresponde examinar si las partes que se dicen afectadas por la norma han cumplido con la carga de señalar con precisión los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y cómo ello impacta en el caso concreto. Tal como lo sostiene la señora Fiscal de Familia, nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que la introducción de la cuestión constitucional debe ser eficaz, precisa, sin que sean suficientes las aseveraciones de carácter genérico o abstracto; es menester, por consiguiente, que se proponga específicamente al tribunal de la causa el derecho que se pretende inobservado y cuáles son las garantías constitucionales en juego (CSJN, Fallos 187-505). Por otra parte, dado la gravedad que tal declaración conlleva, el examen de ella ha de ser "estricto" en razón de los efectos que produce (CSJN, Fallos 312:72; 2315; 226:688; 242:73; 285:369; 300:241; 1087; 314:424, entre otros), es decir que sólo puede acudir a esa solución cuando se trate de la última herramienta de la que puede hacer uso el juzgador. La atenta lectura del escrito introductorio nos revela que tanto el señor XXXX como la joven XXXX han invocado la violación o vulneración de múltiples derechos constitucionales y convencionales; y han indicado cuál es la puntual repercusión y entidad que revisten en este caso en concreto, en particular el no reconocimiento de su estado de familia. Así las cosas, del análisis de los derechos que se dicen vulnerados por la norma atacada, estimo que existe un gravamen con virtualidad suficiente que nos permite hacer lugar al planteo incoado. Todo ello sin desconocer el

principio en el que se apoya el Estado de Derecho: estar a la validez del sistema legal. Tal como se señaló precedentemente y compartiendo en un todo el dictamen de la Sra. Fiscal de Familia, en el presente caso se encuentran verificados los extremos que ameritan la declaración de inconstitucionalidad. **Veamos porqué. ii.1) Existencia de “caso”.** Como es sabido, el control judicial de constitucionalidad debe efectuarse en un “caso” concreto, conforme las peculiaridades de cada hecho sometido a juzgamiento. En otras palabras, no puede realizarse en abstracto, sino que se requiere de una controversia en la cual se afirma que se han afectado derechos o garantías constitucionales. En este lineamiento, el solicitante ha alegado que la norma vulnera derechos de corte personalísimo y familiar, en especial el derecho a la igualdad y a formar una familia. Ello se vio ratificado por la joven XXXX, quien en el marco de su autonomía progresiva también ha indicado que la restricción dispuesta en el art. 558 del CCCN le impide ser hija del señor XXXX. Tanto de la prueba producida como del contacto directo con las partes involucradas y lo actuado en los autos conexos a las presentes actuaciones surge acreditada de manera evidente la lesión a dichos derechos constitucionales de manera actual, seria, grave y concreta. Ello desde que entre el señor XXXX y XXXX se construyó a través del tiempo, un vínculo de características paterno filial socioafectivo. Autorizada doctrina nos enseña que “...La filiación socio-afectiva resulta de la libre voluntad de asumir las funciones parentales. El vínculo de parentesco se identifica a favor de quien el hijo considera ser su padre, aquel que asume las responsabilidades resultantes del poder familiar...” (cfr. DIAZ, María Berenice, en *Diversidade sexual e direito homoafectivo*, Revista dos Tribunais, Sao Paulo, 2011). Así las cosas, la filiación socioafectiva no se basa en un hecho biológico ni en la voluntad procreacional tampoco surge de un proceso adoptivo. Por el contrario, el elemento central de este tipo filiatorio se encuentra en la realización de múltiples y diversos actos sostenidos a lo largo del tiempo que nos permiten apreciar que existe una

verdadera voluntad de ejercer el rol paterno y consecuentemente el de hijo/a. En otras palabras, la filiación socio-afectiva afirma y reafirma un vínculo que trasciende lo normativo, importa reconocer que tanto la paternidad como el ser hijo es una función que se ejerce día a día, un vínculo que se va forjando con el devenir de la vida, que exige afecto, entrega, dedicación, presencia, respeto, y acompañamiento; actos que la ubican en la esencia de una verdadera filiación. En los autos conexos a las presentes actuaciones y que tengo a la vista, se puede advertir cómo se fue gestando esta realidad familiar; “...como lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social; y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos...” (cfr. HERRERA, Marisa, “Socioafectividad e infancia ¿De lo clásico a lo extravagante?, p. 975. En: Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Tomo I, Directora: Silvia Eugenia Fernández, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015). Resulta fundamental reconstruir las circunstancias en las que XXXX y el señor XXXX se conocieron y fueron desarrollando su vida para poder comprender cómo y por qué se fue construyendo este estado de padre e hija socioafectivo. Para una mejor comprensión y con el objetivo de ser lo más clara posible, haré una breve reseña por fechas de aquellos hechos que considero significativos y nos ilustran acerca de esta historia familiar. Con fecha 08 de julio de 2005 nace XXXX, y el 17 de febrero de 2006 se iniciaron los autos caratulados: “A.R.D.V. y otro – Solicita Homologación – Expte. ”. En esa oportunidad los progenitores biológicos arribaron a un acuerdo respecto de la niña relacionado con “Guarda-Régimen de visitas y Cuota alimentaria”. Por entonces tenía siete meses de vida es decir que XXXX se encuentra judicializada desde su primera infancia. Con fecha 15 de octubre de 2014, se formula un acuerdo entre el señor XXXX y los progenitores de XXXX, Sres. XXXX y XXXX, el cual consta en los autos caratulados: “A.R.D.V y otros – Solicita Homologación – Expte. ”. El primero de los nombrados, encontrándose separado de la señora XXXX y en su carácter de

ex progenitor afín (aunque a esa fecha no existía la figura legal como hoy se conoce), pactó con los padres biológicos de XXXX el establecimiento de un régimen comunicacional entre él y la niña para los días de semana, los fines de semana y vacaciones. A su vez el señor XXXX asumió los gastos de escolaridad, idioma, recreación, vestimenta entre otros de XXXX (cuota alimentaria). En aquella presentación, ya se manifestaba con carácter de confesión judicial que el señor XXXX tenía un vínculo afectivo con la niña, el cual había comenzado cuando ella tenía un año (véase con provecho fs. 1/2 del Expte. ). Ello se vio corroborado no sólo por los dichos las partes en diversas audiencias y escritos, sino también por el informe de la médica especialista en psiquiatría infanto juvenil XXXX. Ya por el año 2014 la especialista contó que recibió una consulta a pedido del señor XXXX por la niña XXXX (de por entonces 8 años de edad), por su estado emocional. Señaló que entre la niña y XXXX tuvieron un prolongado tiempo de convivencia en años vitales de XXXX, y que tuvieron entre ellos un fuerte vínculo de características paterno filiales, desempeñando una función paterna que cubría las necesidades afectivas, económicas y familiares. Relató que la separación de la pareja (XXXX/XXXX) se produjo en setiembre de 2013, lo cual tuvo un gran impacto en XXXX, pues vivió la separación de la pareja como una pérdida significativa del grupo familiar que entre ellos conformaban. Que a pesar de la separación el señor XXXX sostuvo el vínculo con XXXX manteniendo las mismas condiciones con las que se había desarrollado durante la convivencia y procuró que la niña conservara el mismo nivel socio económico y continuara siendo su apoyo afectivo. Entrevistados en varias ocasiones por la experta tanto los progenitores como el señor XXXX, concluyó que todos los involucrados coincidían en el gran impacto emocional que tuvo en XXXX la separación de la pareja del señor XXXX con su madre que, debido a que la niña tenía un vínculo muy sólido con él. Luego de haber realizado diversos tests a XXXX, hizo hincapié en que la niña tenía gran claridad sobre sus figuras

parentales, discriminaba adecuadamente la relación con ambos padres y el señor XXXX, y que la angustiaba enormemente la posibilidad de perder la relación con él porque XXXX representaba una figura de referencia afectiva, con quien se sentía contenida, acompañada y ahijada (véase con provecho fs. 6/7 del Expte. XXXX). Todo ello revela cómo el señor XXXX se ha comportado desde los hechos con el compromiso, afecto, solidaridad, apego, y por sobre todo responsabilidad que cabe esperar de quien ejerce la responsabilidad parental de un modo responsable y comprometido. Nótese que el señor XXXX ha puesto a XXXX y su interés, desde un primer momento por encima de los suyos. Ello desde que, a pesar de la separación con la progenitora procuró mantener el nivel de vida de que gozaba la niña durante la vida en común, rápidamente acudió a la jurisdicción para que se homologara un acuerdo con los progenitores biológicos centrado fundamentalmente en un régimen comunicacional que le garantizara una relación durante la semana, con fines de semana, y vacaciones tanto en verano como en invierno. No puede pasarse por alto que fue a expensas del señor XXXX que rápidamente se consultó a una profesional especializada (psiquiatra infantil) para conocer sobre el estado emocional de XXXX, es decir considerar sus necesidades específicas; y también ejerció plenamente la función parental al garantizarle los alimentos necesarios para su subsistencia, especialmente el rubro educación y recreación. En el ámbito escolar dos situaciones nos sirven como ejemplo y dejan en claro que ha participado activamente en su proceso educativo una, el pago ininterrumpido de las cuotas escolares como mínimo desde julio de 2015 (véase con provecho fs. XXX del Expte. XXX ). Otra, el hecho de que en el año 2018 cuando XXXX tuvo un inconveniente en el colegio al que asiste, la joven solicitó expresamente a la directora del Colegio que por favor se llamara al señor XXXX(padre afín) a quien ella refiere como su padre del corazón. En esa oportunidad la directora del Colegio secundario puso en evidencia que era el señor XXXX quien firmaba las distintas notificaciones

escolares y asistía a las reuniones convocadas por la escuela (véase con provecho fs. XXX del Expte. XXXX). En cuanto a los momentos de recreación y acompañamiento a los espacios de distensión compartidos han quedado sobradamente acreditados con las autorizaciones otorgadas por los progenitores a favor XXXX y el señor XXXX en diciembre de dos mil trece; enero, julio y diciembre de dos mil diecisiete, abril de dos mil diecinueve, para que juntos pudieran ingresar y salir de país en todas estas oportunidades. Cobra aquí relevancia el hecho de que el señor XXXX siempre procuró el bienestar y la superación personal de la joven tratando de que adquiriera las herramientas necesarias para que en un futuro pueda auto sustentarse. Así, a modo de ejemplo requirió autorización judicial para que la joven pudiera hacer efectivo su derecho de irse de viaje a Londres para participar de una experiencia multicultural. Primero realizó gestiones extrajudiciales, y luego acudió a la jurisdicción y obtuvo respuesta positiva (véase con provecho fs. XXX del Expte. XXX) Retomando la historia familiar, mientras procesaba la crisis de la separación de su madre con el señor XXXX, aproximadamente un año después (el 25 de octubre de 2015) el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género dispuso una medida de restricción de acercamiento entre la señora XXXX y XXXX y su hija XXXX y su grupo familiar conviviente. Al mismo tiempo, el Juzgado de Control N° 4, mediante Sentencia N°194 de fecha 13 de noviembre de 2015 dispuso como medida de seguridad la internación de la señora XXXX en el Sanatorio Morra porque por ese entonces padecía de un trastorno bipolar. En este contexto de nueva crisis familiar, es que la niña comienza a vivir con su progenitor el señor XXXX y no con su madre, y este solicitó la privación de la responsabilidad parental de la progenitora. A su vez, al recuperar ser externada la señora XXXX requirió el restablecimiento del contacto materno filial; y así las cosas, con fecha 18 de marzo de dos mil dieciséis se dispuso como medida provisional personal, que se mantuviera la situación convivencial de XXXX con su progenitor. Luego de ser

entrevistadas las partes, el 28 de abril de 2016, acordaron que el cuidado personal de XXXX seguiría a cargo de XXXX; y a los efectos de la re vinculación materna filial se estableció un sistema comunicacional a través de la institución “Ser Acompañante”. Por ese entonces, la acompañante terapéutica XXXX era quien asistía a madre e hija en la re vinculación, resultando significativo, para lo que aquí se decide, que en una oportunidad la niña le manifestó que “...no sabía qué hacer para su cumpleaños y que debía dividirse en tres...” ante lo cual la terapeuta le preguntó si debía dividirse o era lo que ella quería hacer y la niña respondió: “...yo quiero estar con estas tres personas XXXX, mi papá y mi mamá” (sic. fs. del Expte. XXXX). Nótese que XXXX por ese entonces cumplía 11 años y, ya desde esa temprana edad en su constitución familiar el señor XXXX ocupaba un lugar importantísimo a punto tal de querer compartir uno de los eventos más significativos para una niña –su cumpleaños- primero con él. Ello se ve reforzado por otro segmento en el que la acompañante relata que la niña (hoy joven) le “...cuenta que ese fin de semana lo pasaba con XXXX y que aunque a su papá no le gustaba mucho que ella se vaya el fin de semana, le iba a pedir pasar una hora más el domingo que es el día del padre, ya que ella considera a XXXX como su segundo papá...” (sic. fs. XXXX del Expte. XXX). A su turno la psicóloga de XXXX, la licenciada XXXX, también en 2016 dijo que XXXX “Refiere particular aprecio por XXXX, ex pareja de la madre por quien se siente alojada y contenida...” (sic. fs. XXXX del Expte. XXXX). Con posterioridad a ello, en el mes de octubre de 2016 los progenitores junto al señor XXXX acordaron que el cuidado personal de XXXX sería ejercido por los progenitores con la modalidad compartida indistinta con residencia principal en el domicilio materno; un régimen comunicacional a favor de su progenitor; y otro a favor del señor XXXX. Pactaron que se haría para el cumpleaños de la mamá, el papá y el padre a fin; que días de las fiestas compartiría con cada uno de ellos; y cómo las vacaciones; a más de la cuota alimentaria a cargo del progenitor y el señor

XXXX (véase con provecho fs. XXX del Expte. XXXX). Al momento de intervenir el equipo técnico del fuero (CATEMU) en diciembre de 2019, las profesionales especializadas en la materia, Licenciada en trabajo social, XXXX y la psicóloga XXXX, lograron ahondar aún más en la trama familiar y explicitaron que el señor XXXX fue el médico pediatra de XXXX y así se conocieron la señora XXXX y XXXX. Que durante los años de convivencia el señor XXXX tuvo una activa participación en la crianza de la niña, apoyando y acompañando a la progenitora en aspectos emocionales y materiales. Que la comunicación entre el señor XXXX y XXXX se dio con la intermediación del señor XXXX, quien contribuyó a facilitarla e influyó en las características del vínculo. Indicaron que la pareja XXXX/XXXX se separó por motivos ligados a la inestabilidad de la señora XXXX y a las situaciones de maltrato hacia su hija. Apreciaron la importancia de la opinión del señor XXXX en la toma de decisiones de aspectos de la vida cotidiana de la joven y que contaba para ello con la anuencia de la progenitora, y de alguna manera omitiendo al progenitor. Así, concluyeron que en esta dinámica de funcionamiento XXXX vivió con su madre y mantuvo contacto con el señor XXXX como figura paterna significativa a la vez que continuó relacionándose con el señor XXXX. Por otra parte, ya por 2019 afirmaron que el vínculo materno filial adquirió características de ambivalencia que revistieron creciente complejidad a partir de las dificultades de salud e inestabilidad emocional de la señora XXXX. Que luego del episodio de 2015, a mediados de 2018 y en condiciones que no resultan del todo posible de definir, XXXX se traslada por iniciativa propia de manera temporal al domicilio del señor XXXX quien asumió la responsabilidad parental respecto de la adolescente ante los distintos espacios (institucionales, deportivos, recreativos, inglés, equitación, danza jazz) por los que transita su vida cotidiana y que son apoyados por él. Finalmente sugirieron que XXXX estaba contenida por el señor XXXX y que resultaba necesario trabajar la inclusión de sus progenitores en los distintos aspectos de

la vida cotidiana de la XXXX (véase con provecho fs. XXX del Expte. XXX). En este contexto, siendo ya XXXX adolescente, continuó con el tratamiento psicológico con la Dra. XXXX que la había acompañado desde la infancia y en febrero de 2020 el señor XXXX solicitó como medida urgente se confirme en su persona el cuidado personal de XXXX. El 13 de febrero de 2020, por el principio de intermediación, en mi presencia, la del Sr. Asesor de Familia de Quinto Turno, y las profesionales del CATEMU (Lic. XXXX y XXXX) fue oída XXXX, la señora XXXX, el señor XXXX, y el señor XXXX, sin poder arribar a un acuerdo. En consecuencia, luego del dictamen del equipo técnico, a pedido del señor Asesor se corrió vista del pedido del señor XXXX a los progenitores. El señor XXXX prestó conformidad a que el señor XXXX tenga el cuidado personal de su hija, pues ello consolidaba una situación que de hecho ya se cumplía desde hace tres años. Explicó que esa era la voluntad de su hija y se lo había dicho en reiteradas ocasiones tanto a la justicia como a él. La señora XXXX, nada contestó en relación a este punto, y es así que con fecha 15 de julio de 2020 se dispuso que se acredite la evolución del tratamiento psicológico familiar que se encontraban haciendo y mantener la situación convivencial actual de la joven XXXX con el Sr. XXXX (véase con provecho fs. XXXX del Expte. XXXX). Así las cosas, en el mes de setiembre de 2020 la señora XXXX pide que se suspenda la solicitud de terapia familiar porque se encontraba atravesando un embarazo del alto riesgo. Acto seguido (julio de 2020) se acompaña el informe de la psicóloga de la joven que confirma que el señor XXXX cumplió una función paterna activa desde los dos años de vida de la niña, y que a lo largo de su historia vital el señor XXXX ha sido una referencia parental afectiva y de contención fundamental para ella. Indicó que la joven se siente miembro de la familia de aquél con la que existe un vínculo de parentesco. Que su paciente tiene claridad respecto de la figura de sus progenitores con los que existe una relación fluida y se vincula con ambas familias de pertenencia. A su vez, la directora del

Colegio en julio de 2020 nos reitera que en sus registros es el señor XXXX quien se hace cargo del pago de las cuotas y todos los gastos inherentes a las propuestas educativas escolares, que asiste a cada una de las reuniones en las que se requiere su presencia. También el Centro integral de Lenguas al que asiste XXXX nos relata que ha logrado en inglés un nivel B1 (según Marco de Referencia Europeo) con excelentes resultados y se está preparando para rendir el examen internacional de la Universidad de Cambridge (First Certificate Exam). Que cursa portugués para adolescentes y ha avanzado exitosamente en ese idioma. Que según sus registros es el señor XXXX quien figura como tutor registrado, aporta a la matrícula anual, material de estudio, cuotas mensuales al día y la acompaña en los viajes idiomáticos, en el desarrollo y aprendizaje de XXXX (véase con provecho fs. XXXX del Expte. XXXX). Nótese que conforme la legislación vigente los tres primeros deberes derivados de la responsabilidad parental son: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo, b) considerar sus necesidades específicas según su desarrollo madurativo; y c) respetar su derecho a ser oído y a participar en su proceso educativo (art. 646 inc. a, b y c del CCCN). Conforme lo relacionado precedentemente no puede ignorarse que desde mucho antes de la presente acción y aún en la actualidad el señor XXXX se comportó y comporta como un verdadero padre; la cuida y ostenta su cuidado personal con residencia principal en su domicilio y convive con él desde hace más tres años por propia decisión. Como consecuencia de ello el señor XXXX le proporciona los alimentos necesarios para su subsistencia, desayuno, merienda, almuerzo, cena, vivienda (luz, gas, teléfono, internet, impuestos), vestimenta, salud, y todos aquellos que se suceden en el devenir cotidiano de su vida. La acompaña en su proceso educativo no solo formal, sino también informal en las clases de inglés y portugués a las que asiste de manera regular y voluntaria con óptimo rendimiento. Y lo más importante, en las diversas audiencias en las que tuve contacto con esta familia pude evaluar cómo el señor XXXX

contribuye de manera activa a que la joven se relacione con sus progenitores y sus hermanos unilaterales pero al mismo tiempo dar efectividad a que la voz y opinión de XXXX sea respetada y oída por todos. Con estas breves líneas de lo acontecido durante dieciséis años y en diversas actuaciones judiciales, lo que he intentado reflejar es cómo a lo largo del tiempo se ha construido esta relación paterno filial socioafectiva. De qué modo ha quedado claro que la relación familiar entre el señor XXXX y XXXX ha surgido del afecto genuino que se prodigaron sostenidamente durante más de dieciséis años, y esta relación humana merece reconocimiento legal. En el presente son padre e hija por elección y se prodigan mutuo afecto y ello es la base de su relación familiar que no puede ser desconocida ni por la sociedad ni por el Estado y menos aún por esta magistratura. Así es que estimo que el hecho de que no pueda reconocerse legalmente esta filiación socioafectiva les genera a XXXX y al señor XXXX un agravio con entidad suficiente para tener por configurado el recaudo de perjuicio constitucional. **ii) Procedencia sustancial de la cuestión constitucional.** Llegados a este punto corresponde analizar cuáles son los derechos constitucionales y convencionales que considero se encuentran vulnerados. **a) Principio de igualdad y de no discriminación.** La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, art. 17.1), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, art. 23), reconocen a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y establecen que tanto el Estado como a la sociedad tienen el deber de protegerla. Así las cosas, no se puede distinguir donde la ley no lo hace y por ello entiendo que hacer efectiva la noción de igualdad que tenemos todas las personas humanas, la protección de “la familia” conlleva una protección general para todas las familias en plural, independientemente de cuál sea su composición. Tal como se sostiene en la Opinión Consultiva N°17/2002, la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente

a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Tan es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce que no es posible dar una definición uniforme del concepto de familia; y la Opinión Consultiva N°21 de 2014, destaca que no existe un modelo único de familia, y su definición no debe restringirse a la pareja y los hijos, sino que también debe considerarse a otros parientes de la familia extensa o personas que jurídicamente no son parientes pero con quienes se tengan lazos cercanos. Así, la Corte nos enseña que la definición de familia no debe restringirse a la noción tradicional (una pareja y sus hijos), pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los progenitores afines, tíos, primos, abuelos, tíos abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Es por ello que tal como lo señala la Corte Interamericana en el caso “Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”, el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño. Estos estándares internacionales se complementan con lo explicitado en la Opinión Consultiva N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, que ha sostenido que “el término ‘familia’ debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local”, de conformidad con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y que las previsiones del artículo 9 relativo a la separación de las niñas y los niños de los progenitores, es aplicable a cualquier persona que tenga el derecho de custodia, los tutores legales o habituales, los

padres adoptivos y las personas con las que el niño tenga una relación personal estrecha. (tanto las Opiniones consultivas de la Corte Interamericana como los fallos que en el presente se citan pueden consultarse en: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr))” Siendo ello así, estimo que el art. 558 del CCCN resulta contrario al principio de igualdad y no discriminación porque la familia que el señor XXXX y XXXX han construido, conformado y sostenido en los hechos y en el tiempo y que desean que el Estado la reconozca como tal, no puede tener lugar por la prohibición expresa prevista por la norma cuestionada. El señor XXXX es quien ejerció cotidianamente todas las obligaciones inherentes a la responsabilidad parental sin obstruir los vínculos parentales legales que la joven ya tiene por naturaleza. Una conducta sostenida a lo largo del tiempo y reforzada por el vínculo que ambos han logrado construir a lo largo del tiempo, lo cual evidencia claramente que es la intención de ambos ser padre e hija y esta magistratura no lo puede pasar por alto. Tal como lo sostiene la señora Fiscal de Familia en su dictamen que comparto en su totalidad, *“en materia de filiación no existe una única verdad, sino que hay muchas: la afectiva (verdadero padre es el que ama), la biológica (los lazos de sangre), la sociológica (que genera la posesión de estado), la de la voluntad individual (del que quiere ser padre o madre), la del tiempo (que vivifica y refuerza el vínculo con cada nuevo día) y que al lado de la realidad biológica existe otra verdad, sociológica, cultural, social y afectiva, que también hace a la identidad de la persona humana, mas todas ellas reciben suficiente tutela por el ordenamiento jurídico en el art. 33 de la Constitución Nacional, así como en numerosos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (arts. 75, incs. 22 y 23, Constitución Nacional; 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño; XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos — Pacto de San José de Costa Rica—; 16 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos*

*Civiles y Políticos; 10.3º del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales), también en nuestra Constitución provincial (art. 12.2º, Constitución Provincial), y en las leyes de fondo, que reglamentan su ejercicio (arts. 253, 255 y concs., Código Civil; 1º, 2º, 3º, 5º, 11 y concs., ley 26.061; 1º, 4º y concs., ley 23.511; etc.)". De este modo, entiendo que como parte integrante del Estado debo proteger y promover la formación y reconocimiento de todos los tipos de familias sin discriminar ni privilegiar unos modelos por sobre otros. Se trata nada más y nada menos de la democratización de las familias, de las diversas formas familiares, que reclaman ser visibilizadas social y legalmente y por ello corresponde declarar la inconstitucionalidad peticionada. **b) Violación al principio de reserva y la libre determinación:** Conforme las disposiciones constitucionales y convencionales toda persona debe ser protegida de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectiva la prohibición de esa intrusión. Forma parte del derecho a la vida privada la libertad de elección en la determinación de la familia que se desea construir. Me explico mejor, la dignidad humana es el fundamento de todos los derechos humanos y se hace efectiva en el principio de libre determinación. Este es una cualidad esencial del ser humano y hace al libre desarrollo de su personalidad. Ello permite a la persona diseñar el estilo de vida que desea llevar, es decir decidir y tomar decisiones respecto de su propio proyecto vital y auto referencial, y en definitiva elegir libremente las opciones vitales que guiarán el curso de su existencia. Estos derechos son inherentes a todos por el sólo hecho de ser persona humana; y puedo señalar dos aspectos que lo llenan de contenido. Por un lado, entiendo que la decisión de ser o no madre o padre y su contracara el derecho de ser hijo es parte del derecho a la vida privada de las personas; y por otro, cada persona es libre para elegir formar la familia que desea en su proyecto de vida. Siendo ello así, si aplicamos el art. 558 del CCCN a rajatabla, el solicitante y la joven*

se encuentran impedidos de continuar con la familia que proyectaron. Una familia que los dos han construido a lo largo del tiempo (más de 15 años) con un verdadero y recíproco vínculo afectivo paterno filial, que fue habilitado y que cuenta con el aval de los progenitores biológicos. Ello hace al principio de reserva y libre determinación, pues todos los involucrados han decidido cómo poner en marcha el propio proyecto vital. Así, es deber de este Tribunal respetar esta verdad afectiva construida durante casi toda la vida de XXXX y aún en la actualidad, porque se ha desarrollado un estrecho lazo afectivo paterno filial entre el señor XXXX y ella, consolidando la relación familiar en la que hoy se encuentran inmersos. Recordemos que la lectura del CCCN, debe realizarse a la luz de los valores y principios de los derechos humanos y el respeto a la autodeterminación. En consecuencia, estimo la cortapisa del art. 558 del CCCN se torna inconstitucional por violar el principio de reserva y libre determinación de las personas; y como tal debe declararse. **c) Interés superior de XXXX, derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez. Tutela judicial efectiva:** La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3), la ley 26.061 y 9944 (arts. 3 ambas) el CCCN (art. 595, 639 inc. a, 706 inc. a) y la ley 10.305 (art. 15 inc.7 y 9) nos brindan el principio rector que se encuentra presente en cualquier decisión que involucre los derechos de niños, niñas o adolescentes. Este se define como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos reconocidos por la ley, y tal como lo señala el sistema constitucional/convencional, cuando existe un conflicto entre los derechos e intereses de estos frente a otros derechos igualmente legítimos, prevalecen los primeros. En definitiva, el interés superior de XXXX está primero en orden de jerarquía, se sobrepone al de todos y es el mejor interés que le corresponde conforme a todas las circunstancias singulares que rodean su vida. Por eso está “primero”, antes que otros intereses, y es “superior” porque es el mejor interés para la protección y desarrollo de su vida (Cfr. LLOVERAS, Nora, “El

*Interés Superior del Niño*”, artículo publicado en “El Interés Superior del Niño. Visión Jurisprudencial y aportes doctrinarios”. TAGLE DE FERREYRA, Graciela- Directora-, Ed. Nuevo Enfoque, Córdoba, Febrero de 2009, p.215). Autorizada doctrina ha definido al interés superior del niño como “... la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derecho, en este caso, se identifican” (Cfr. CILLERO BRUÑOL, XXXX, citado por DIEZ OJEDA, Augusto, “*El Interés Superior del Niño necesidad de su regulación legal*”, LL 1999 –C-242). Esta asociación entre el interés de la adolescente y sus derechos fundamentales, significa que redundará en su beneficio toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos, resultando perjudiciales aquellas que puedan vulnerarlos. Constituye un principio garantista pues se identifica con la plena satisfacción de los derechos fundamentales de la infancia, y representa, al mismo tiempo, un doble reconocimiento, por un lado, el reconocimiento de la joven como persona, como sujeto de derecho, y por el otro, el de sus propias necesidades. Se suman a aquel principio medular el objetivo de alcanzar la verdad real, una justicia de acompañamiento que privilegie la intermediación y le brinde tutela judicial efectiva conforme su realidad actual (art. 8.1 y 25 CADH, art. 75 inc. 22 CN, arts. 639 inc. a, 706 y 707 del CCCN, art. 15 inc. 5 ley 10.305). En definitiva, estoy llamada a resolver lo siguiente: **¿Resulta más conveniente para XXXX reconocer la familia socio afectiva que ha logrado construir junto al señor XXXX; ó es lo mejor para ella mantener el sistema de filiación binario establecido en el CCCN?**. Analizada la cuestión, estimo que lo atiende al interés superior de XXXX y el reconocimiento de los derechos que titulariza la adolescente es sumar un nuevo vínculo filiatorio. En otras palabras, lo más beneficioso para ella desde la óptica de la protección y promoción integral de sus derechos es reconocer su filiación pluriparental. Doy razones conforme las concretas constancias de la causa. En los párrafos precedentes vimos cómo el señor XXXX tuvo comportamientos y despliegues de roles parentales muy

específicos que impactaron de manera positiva en el bienestar y desarrollo de la adolescente, lo cual continúa en la actualidad. A su vez, de lo escuchado en la audiencia llevada a cabo en las presentes, lo actuado en los autos conexos y audiencias allí receptadas, podemos observar cómo el señor XXXX y la señora XXXX consintieron que este vínculo paterno filial se desarrollara sin inconveniente alguno. Es decir, favorecieron y habilitaron que se desarrollara el rol parental y las funciones que de él se derivan desde que XXXX tenía un año de vida y hoy se encuentra definitivamente consolidado. Da cuenta de ello la estrategia procesal asumida por los progenitores biológicos no sólo en la presente causa sino en los autos conexos. Es que desde un primer momento -año 2014- reconocieron y acordaron que el Sr. XXXX asumiría el pago de ítems que corresponden a la cuota alimentaria y un régimen comunicacional muy amplio del mismo y a favor de la hija de ambos, a pesar de haber cesado el vínculo con la progenitora (días de semana, fines de semana, vacaciones de verano y de invierno). Luego permitieron sin objeción alguna que la joven fuera a convivir con el ex progenitor aún (año 2018); y se mostraron de acuerdo con que en el año 2019 se atribuyera provisoriamente el cuidado personal de XXXX al señor XXXX. A su vez, la conducta procesal asumida en la presente causa demostró una vez más que es también intención de los progenitores biológicos esta conformación pluriparental, pues el señor XXXX se allanó y la señora XXXX no contestó la demanda. De este modo, las funciones de cuidado y toma de decisiones en las cuestiones que hacen a la vida cotidiana de la joven y algunos de los deberes que corresponden a los padres en el ejercicio de la responsabilidad fueron asumidas por el señor XXXX por haber sido de algún modo delegadas por los progenitores; y por ello esta resolución viene a reconocer solo los derechos emergentes de esa responsabilidad parental ejercida a lo largo del tiempo. El último informe del Equipo Técnico del Fuero (CATEMU), elaborado por las licenciadas XXXX (trabajadora social) y XXXX (Psicóloga) con fecha cinco de agosto de

2021 (véase operación del SAC de fecha XXXX) nos dice lo siguiente. El vínculo entre XXXX y el señor XXXX se fue consolidando con el tiempo, con la activa participación del actor en la crianza de la niña, quien fue incluida como miembro pleno en la familia extensa de aquel. Así es que luego de la separación con la señora XXXX, el señor XXXX mantuvo un régimen comunicacional regular con XXXX, desde un posicionamiento paterno filial y asumió la resolución de las necesidades de la niña. Puntualizan que la relación entre XXXX y su madre se complejizó con el paso del tiempo, y que por la inestabilidad emocional de la progenitora XXXX dejó de vivir temporalmente con ella y reanudó la convivencia con quien había sido su progenitor afín, situación que se mantiene hasta la actualidad. En su apreciación diagnóstica concluyen que el señor XXXX se presentó a las entrevistas de forma colaboradora, dando cuenta en su relato de su lugar como referente de XXXX y de las características de afectividad, calidez y solidez de la relación establecida. Entienden que se le ha otorgado a XXXX un lugar de hija, con presencia paterna en relación a ella a lo largo de su crecimiento. Advierten en el peticionante posibilidades de reconocer las necesidades de la joven y de actuar en consecuencia. En cuanto a la señora XXXX, manifestaron que mostró colaboración en la entrevista, que dejó en claro que este proceso judicial ha sido iniciado por decisión del señor XXXX y su hija. Que, si bien no se opone y allana al requerimiento, no lo considera necesario. Indicaron que refirió que en relación a su hija no existen dificultades en el vínculo, minimizando las situaciones y circunstancias que modificaron el lugar de residencia de aquella. Así, estiman que aparecen limitaciones en su posibilidad de análisis, dando cuenta de una escasa capacidad reflexiva, sin reconocimiento de su implicancia en el proceso actual. En lo que refiere al señor XXXX sostuvieron que presentó disposición favorable para la intervención profesional, que en la entrevista aparecieron sentimientos de ambivalencia en relación al trámite judicial, mostrando cierta tristeza y angustia por no haber ejercido su rol paterno como

hubiera querido. No obstante, puede posicionarse de forma empática con su hija y poner por encima de su mirada los deseos de la joven. Finalmente, entrevistaron a la joven XXXX y observaron en ella un discurso claro y coherente. Pudo expresar sus deseos, sentimientos y el proceso subjetivo que ha realizado en relación a su historia de vida y a las figuras parentales. Advierten un vínculo con el señor XXXX de características paterno filial, apelando a él como una figura de protección y afecto, encontrándose incluida en el grupo familiar de aquel como miembro pleno. A partir de las intervenciones realizadas concluyen que entre el señor XXXX y XXXX existe un vínculo de características paterno filiales, sólido y afectuoso que se ha construido en el transcurso de los años, lo cual decanta en el presente pedido judicial, deseando XXXX agregar el apellido XXXX. Que estos sentimientos son recíprocos y compartidos por el señor XXXX, quien ha abordado esta posibilidad con el resto de los integrantes de la familia. En este marco, valoran que la prosecución del presente trámite permitiría dar un marco legal a una realidad afectiva ya instalada entre los miembros de esta familia. Siendo ello así, con la intervención del Equipo Técnico especializado -en su rol de auxiliar de la justicia de las familias- y aplicando los principios procesales del derecho de las familias de corte fondal y adjetivo (art. 706 inc. b CCCN y art. 66 y siguientes Ley 10.305), podemos vislumbrar que aún en la actualidad persiste el afecto y el trato paterno filial ente XXXX y el señor XXXX, el lugar que ocupan los progenitores biológicos en la vida de la joven; pero fundamentalmente cuál es la opinión de la principal destinataria de la resolución de la presente causa; XXXX. La misma ha expresado con máxima claridad que es lo que siente, necesita y pretende, cómo se fue generando la relación familiar, dimensiona cabalmente quienes son sus progenitores biológicos y qué lugar ocupa el señor XXXX en su vida. En el marco de su autonomía progresiva nos ha explicado ya desde pequeña que su familia no responde a un modelo tradicional de madre/padre; sino que, en su vida tiene dos padres y

una madre; y el respeto y reconocimiento de este statu quo hace a su interés superior. Cobra aquí relevancia lo manifestado por la médica psiquiatra infanto juvenil XXXX, quien con fecha once de junio de dos mil 2021, luego de brindar más detalles sobre su intervención profesional con la joven explica que XXXX quiere ser emplazada como hija del señor XXXX si totalmente, ella quiere ser XXXX es donde se siente que pertenece. Si desde chiquita, este caso denota que la vida ha ido confirmando esto, ella dice que el Sr. XXXX; que es donde se siente que pertenece. Que esto sucede desde que era chiquita y que este caso denota que la vida ha ido confirmando esto, ella dice que el señor XXXX es su papá, quien la lleva y trae al colegio, a sus actividades extracurriculares y quien está siempre presente para ella. Dijo que, actualmente y desde hace más o menos tres años y medio XXXX vive con el Sr. XXXX. Este pedido va aportar a una identidad que es la que ella siente que tiene, va ser coherente entre donde vive y a donde pertenece, ya que es violento tener un apellido distinto a quien ella y todas las demás personas que la rodean reconocen como su padre. Que esto va aportar a su identidad. Ello se ve reforzado por el testimonio de la vicedirectora del colegio XXXX de fecha 11 de junio de 2021. Al momento de ser consultada sobre la situación de XXXX dijo que siempre tuvieron contacto con XXXX; y que ella lo tuvo con la mamá en dos oportunidades. Que la persona que siempre estuvo presente en las reuniones de padres es XXXX, que si bien la mamá recibe la comunicación por la base de datos de mail del colegio la comunicación más fluida siempre ha sido con el señor XXXX. Contó que los motivos por los que tuvo contacto con la madre fueron porque se acercó a preguntar cómo estaba la hija en la escuela, que ello les llamó la atención ya que tienen medios permanentes de comunicación; y luego fue por otra consulta que tenía que ver con el desenvolvimiento escolar de XXXX y dijo que volvería pero no lo volvió hacer; en tanto con XXXX nunca ha tenido contacto. Hizo hincapié en que XXXX siempre participa, no solo en lo referido a reuniones de padres sino también

otras actividades, por ejemplo en el año 2019 se llevó a cabo una charla informativa respecto de la ley del aborto y se lo convocó como expositor atento su condición de médico. Mencionó que quien siempre firma las notas es XXXX que tienen la cuestión legal de que está inscripta con su documento y por eso la nombran como XXXX. Explicitó que XXXX tiene más afinidad con XXXX que con su papá biológico, que XXXX es el responsable de ella frente a la institución y con quien ella vivía y por eso el deseo de XXXX es ser reconocida como XXXX. Que sabe que en las actividades extraescolares se inscribe como XXXX, porque ella se lo ha contado. Aún más, destacó que esta situación familiar es conocida por todos los miembros de la institución, hasta el portero ya que es quien debe saber quién busca y lleva a los alumnos, siendo en el caso de XXXX, XXXX y la mamá las personas autorizadas para ello, aunque la mamá pocas veces la ha retirado del Colegio. Las únicas veces que lo ha hecho ha sido horario de salida de la escuela, ya que en los casos en que XXXX ha tenido que retirarse antes por sentirse mal o retiros anticipados ha sido XXXX quien la ha buscado. Sumado a ello resulta trascendental también el testimonio brindado por la señora XXXX, hermana del señor XXXX. Al momento de responder a las preguntas que se le formularon sostuvo que existe un vínculo afectivo entre XXXX y XXXX desde que nació y este continúa hasta el día de la fecha. Que la joven es considerada totalmente como la hija de XXXX; y como tal es sobrina de todos los tíos y prima de todos los primos. Es una más, forma parte de los grupos de whatsapp, de las reuniones familiares y los festejos de cumpleaños. Que con sus nietas que no viven acá también tiene un fuerte vínculo siendo para ella “las primas que viven en Italia”. Hizo hincapié en que para todos ellos es la hija de XXXX y le dan el mismo respeto que a cualquiera de los hijos de los cinco hermanos que son. XXXX ha festejado cumpleaños y su comunión en su casa y así vendría a ser tía. Que con su papá biológico el vínculo se generó de grande, que siempre fue una relación de mucho respeto y él ha estado

muy agradecido de que la cobijaran. Que con la mamá hay un vínculo difícil de que XXXX siempre esta temerosa, la mamá fácilmente la presiona, grita, exige cosas que cuando era más chiquita era muy difícil ya que ella no podía hacerse cargo. Insiste en que XXXX siente que su padre es XXXX en los hechos y lo ha aceptado así y que su madre es la Sra. XXXX. Resalta que siempre pidió ser considerada legalmente hija de XXXX, que es muy beneficioso ya que le da una protección legal a una relación real de padre e hija. Es real en el afecto y en los hechos, XXXX es quien se ocupa de todas las actividades de XXXX, la lleva al colegio, con sus amigas, al médico, le cocina la cuida en todos sus aspectos. Por ejemplo, siempre se inscribe como XXXX, en las competencias deportivas se inscribe como XXXX, si va comprar algo y deja una seña lo hace nombre de XXXX. Que se encuentra completamente integrada a su familia, incluso han ido de vacaciones juntos con una de sus nietas también. En su casa tiene fotos de XXXX desde que es pequeña y hasta ahora, que la siente como una sobrina, ellos estuvieron viviendo un año en mi casa cuando XXXX se separó de XXXX y XXXX dormía con ella siendo parte de todos los encuentros familiares. En definitiva, estima que son familia, que todos la conocen desde bebé, que siempre fue considerada una más y XXXX siempre ha sido muy paternal. Así, describe que conoce a las amigas del grupo del colegio porque han ido a su casa; que la historia la han formado ente XXXX y XXXX quien va a las competencias deportivas, y al colegio. Agrega que su vínculo con XXXX es muy estrecho y afectivo porque cuando XXXX tiene compromisos laborales es ella quien cuida a XXXX, la llevo al colegio y a sus actividades extracurriculares. De todo lo expuesto precedentemente, resulta evidente que la relación socio-afectiva comenzó desde hace más de quince años, y en tan extenso período el señor XXXX y la joven han logrado asumir y desarrollar en los hechos todos los derechos y obligaciones que surgen de la responsabilidad parental. El paso del tiempo y la prolongación de esta situación de hecho es determinante en la conformación de la socio

afectividad, presupuesto de esta pluriparentalidad. Aplazar el reconocimiento de este tipo filial y con ello impedirle el goce de sus derechos sociales, económicos, políticos y culturales, resulta contrario al interés superior de XXXX y en consecuencia estimo que la tacha de inconstitucionalidad debe prosperar. **iv) Derecho a la identidad y el orden de los apellidos:** En la presente causa se impone valorar como elemento dirimente el derecho a la identidad, a fin de que por el emplazamiento filial que se efectúa en la presente se encuentre garantizado el derecho de la joven a portar el apellido de quien será su padre. En oportunidad de contestar la demanda XXXX expresó que desea portar como primer apellido el de “XXXX”, fue reiterado al momento de ser oída en la audiencia en presencia de quien suscribe, la señora Fiscal de Familia y el señor Asesor. Tal posición también fue compartida por el señor XXXX. Por otra parte, en todos los espacios en los que se relaciona expresa su voluntad de anteponerlo, llegando incluso a inscribirse en sus competencias deportivas como XXXX. Así se siente identificada ante sí misma, frente a los demás, en su proyección social. Conforme se ha sostenido doctrinaria y jurisprudencialmente, el derecho a la identidad de raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN y 3 de la CADH, 6 de la DADH) es inherente a la persona humana. Es que cada uno de nosotros somos seres únicos e irrepetibles y por la sola condición de tal (de persona), poseemos el derecho personalísimo a la identidad. Este derecho es el elemento más importante de construcción de la personalidad, nos indica la pertenencia a una determinada familia. Puede ser entendido de modo estático (en el sentido de conservar lo que la persona ha sido) o dinámico (como el derecho de asumir nuevas condiciones, o a cambiar las actuales) (cfr. SAGÜES, Néstor Pedro, *“Elementos de Derecho Constitucional”*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 343). La “identidad” es lo que “uno es”, frente a sí mismo y frente a los demás. Es una “situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser representado fielmente en su proyección social” (cfr.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *“Derecho a la identidad personal”*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 115). En este contexto, se impone destacar que conoce acerca de la realidad de sus filiaciones –la biológica y la socio afectiva. Resulta fundamental por la edad y grado de madurez de la joven, que su deseo se respete, pues anexar el apellido refleja para ella visibilizar al señor XXXX en su historia vital. Lo contrario acarrearía consecuencias disvaliosas en su persona y ello no beneficia a nadie. Tal como lo sostiene la señora Fiscal de Familia en su dictamen sólo XXXX puede disponer y elegir su propia identidad. Conforme lo informado por el Equipo Técnico el 05 de agosto de 2021 la incorporación del apellido XXXX significa para XXXX tanto una modalidad de reconocimiento paterno hacia el señor, como una nominación que le da identidad en el seno familiar que la une a esta red. Por ello estimo que debe ser inscripta como “XXXX”, y a tales fines, deberá librarse oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, para que tome razón de lo aquí dispuesto. **VI) Conclusión.** En coincidencia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y el señor Asesor de Familia, es posible concluir que las decisiones tomadas por cada una de las partes involucradas han implicado procesos reflexivos que les han permitido reconocer la complejidad e impacto de este procedimiento. Se evidencia de manera clara y precisa una construcción auténtica y genuina de un vínculo parental socio afectivo de padre e hija lo que pudo corroborarse en el momento de la intermediación con el Tribunal y que fuera habilitado por los progenitores de la joven. Así las cosas, estimo que -en este caso en particular- corresponde hacer lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad formulado por el señor XXXX. En consecuencia, corresponde declarar que lo dispuesto en el 558 del CCCN que establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales resulta contrario a nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En definitiva, esta resolución no es más que la aplicación de los principios relacionados con la visión

constitucional/convencional del derecho de las familias. Tal como nos enseñó la gran maestra y jurista Nora Lloveras, este derecho constitucional convencional tiene como eje y coloca a la persona como centro de protección, respetando la elección familiar del proyecto de vida auto referencial que decida llevar a cabo. Se trata nada más ni nada menos que la visión constitucional y convencional del derecho de las familias que importó la democratización de la familia en su tránsito al reconocimiento de “ las diversas formas de familias” con la mirada respetuosa del Constitucionalismo de los Derechos Humanos, el principio de la “centralización de la persona humana”, los principio de la igualdad y no discriminación (art. 16 CN), libertad entendida como el derecho a concretar el proyecto autorreferencial de vida (art.19 CN). El CCCN, es un código de la igualdad, basado en un paradigma no discriminatorio, de reconocimientos de derechos individuales y colectivos, un código para una sociedad multicultural, que debe ser estudiado, leído y aplicado con esta mirada, otra solución diversa de la que aquí se propicia no atendería a esta visión que desde la magistratura estamos obligados a brindar. **VII) Anotación en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.** A mérito de la solución a la que se arriba, corresponde **a)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el señor XXXX con la expresa conformidad de la joven XXXX. **b)** Declarar que la joven **XXXX**, nacida XXXX, es hija de los señores **XXXX; XXXX; y XXXX**. **c)** Ordenar la inscripción de la presente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas Seccional XXX, de esta ciudad de Córdoba, en el **Acta XXX, de fecha XXXX**, con el nombre de “**XXXX**”. **VIII) Costas y honorarios.** Atento la naturaleza de la cuestión planteada y tratarse de un caso donde no ha mediado controversia, las costas se imponen por el orden causado (art. 130 del CPCC). En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26-contrario sensu- de la ley 9459, no corresponde en esta oportunidad regular los honorarios profesionales de las abogadas XXXX, XXXX. **IX) Palabras de lectura fácil para XXXX:** Resultando

involucrada en las presentes actuaciones una joven con suficiente grado de madurez, y para garantizar su derecho a información pública es que procedo a comunicar y explicar la presente resolución con palabras sencillas (art. 13.1 de la CADDH, 19 de la DUDH, 19 del PIDCyP, IV de la DADDH, y 13 de la CDN, Regla de Brasilia N° 78). XXXX en la presente causa XXXX pidió ser reconocido por todas las personas como tu papá. XXXX quiere que en todos los espacios en los que te conocen ahora y en los que vendrán; y también en los que a él lo conocen, TODOS sepan que él es tu papá. Todavía más, quiere ser tu papá sin dejar de lado ni a tu mamá (XXXX) ni a tu papá (XXXX). En otras palabras, lo que XXXX quiere es que lo incluyan en tu partida de nacimiento como tu papá sin desconocer a tus papás biológicos, realidad que tenés muy clara. Así, estuvimos trabajando todo este tiempo con tus papás biológicos y sus abogados; con vos y tu abogada XXXX; con XXXX que es quien representa al Estado (la señora Fiscal), con XXXX que es tu representante cuando se ven involucrados tus derechos (representante complementario), las psicólogas XXXX y XXXX; las trabajadoras sociales XXXX y XXXX; y yo XXXX que soy la juez. Todos formamos parte de un equipo de profesionales especialistas en estos temas familiares, recurrimos al apoyo de otras ciencias y en base a ello intentamos determinar qué es lo mejor para vos. Nos involucramos tantas personas porque se pide que se reconozca que tus padres sean tres (3) y no dos (2) como dice la ley. Para poder lograr esto fue necesario analizar y declarar que hay una norma que es contraria a la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos, y te explico por qué. El Código Civil y Comercial de la Nación nos dice que una persona sólo puede tener dos vínculos filiales, es decir: una mamá y un papá (2), ó un papá y un papá (2) ó una mamá y una mamá (2); pero no dos madres y un padre (3); ó dos padres y una madre (3); ó tres padres (3) ó tres madres (3) ni cuatro o más. Sólo se puede tener dos. Así es que buscamos cuáles son los fundamentos en los que se basan las leyes para establecer esta

*prohibición y los comparamos con los principios de los tratados de derechos humanos para darle una solución a tu caso en particular. Evalué que efectivamente durante más de quince años XXXX es quien se ha comportado como tu papá, asumió distintas responsabilidades que hacen a tu crianza, a que puedas cubrir tus necesidades de alimentos y educación, de vivienda, de recreación, de salud, de esparcimiento, de vestimenta, entre otras. Pero lo más importante fue que XXXX siempre ha puesto por encima de todo lo que cree es mejor para vos, te ha acompañado en cada momento de tu vida, y por sobre todo ha demostrado que te quiere como su hija. También consideré que tu papá biológico XXXX no se opone al pedido de XXXX y tu mamá no vino a esta causa; y que ellos durante todo este tiempo permitieron y consintieron que la relación que tenés con XXXX se desarrolle como se hizo hasta hoy. Para eso fue necesario analizar cuidadosamente todo lo que sucedió en otros expedientes en los que también se trató de preservar tus derechos, porque como vos sabés, desde que sos pequeña tenemos conocimiento de todo lo que te sucede. Por otra parte, al escucharte no sólo en las audiencias sino a través de tu psicóloga XXXX, tu tía XXXX y la vicedirectora del Colegio, pudimos percibir que tenés suficiente autonomía y capacidad para comprender y decir qué es lo que sentís y querés. Pudimos conversar, escucharte y explicarte cuáles son las consecuencias de que XXXX sea tu papá y cómo esto impactará en tu vida futura. Tuviste una abogada que pudo asesorarte y transmitirnos cuál es tu visión sobre este tema. De todo esto nos quedó muy claro que vos también querés ser la hija de XXXX porque durante muchos años han logrado formar, construir y sostener un verdadero vínculo de padre e hija fundado en el amor que también pudimos ver y sentir todos. Tanto es así que decidiste ir a vivir con él, no dudás en consultarle cuando necesitás de su apoyo, ni llamarlo cuando tuviste alguna dificultad en el Colegio, ni poner su apellido cuando te toca participar en las competencias de equitación y en las clases de inglés. De todo lo que sucedió vimos*

*cómo han logrado formar un vínculo sincero y con amor de padre e hija con XXXX, y estoy convencida de que hacer efectivo este vínculo socioafectivo desde lo legal es lo que más te conviene; y eso está por encima de todo. Al repasar la Constitución y los Tratados Internacionales llegué a la conclusión de que todas las personas tienen derecho a elegir la familia que desean formar y eso está dentro de la intimidad, y el Estado no puede limitar ese derecho. En tu caso es con dos papás y una mamá y no puede la ley prohibir que lleves a cabo tu proyecto de vida. Por el contrario, debemos respetar tu derecho a tu vida privada, a tu libre determinación, a la construcción de tu identidad. En definitiva proteger a todas LAS FAMILIAS. Logramos darnos cuenta que hay muchas personas que te quieren, pero en especial es XXXX quien te acompaña y acompañó en todo tu crecimiento. XXXX, hoy XXXX tu papá del corazón (como vos lo llamás) es también tu papá en tu partida de nacimiento y en tu documento de identidad (DNI), y continuará asumiendo todos los deberes y derechos que le corresponden para poder protegerte, que vos te puedas desarrollar, y te puedas formar de manera integral. Hoy el vínculo que construyeron durante casi toda tu vida se formaliza. Así se cumple tu sueño tan anhelado, a partir de hoy te llamarás XXXX, porque así querés que te conozcan. A partir de hoy, así te llamarán en el colegio; en las clases de inglés, en las de portugués, equitación, cuando te vayas de viaje; en la facultad si decidís estudiar y capacitarte, y en todos los documentos en los que se consigne tu nombre y apellido. Para terminar, solo quiero decirte que lo único que hemos hecho es estar en la primea línea de defensa de protección del derecho humano a formar una familia, reconociendo que todo lo que han vivido entre ustedes tres, merece tener protección legal a través de esta respuesta judicial, como nos enseñó Nora, una maestra que todos queríamos y admirábamos mucho.- Por todo lo expuesto y lo prescripto por los arts. 19, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 18, 19 (incs. 1, 2, 3 y 7) y 20 de la Constitución Provincial, 1 y 2 del CCCN y demás*

normas legales citadas **RESUELVO:1)** Hacer lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad formulado por el señor XXXX. En consecuencia, corresponde declarar que lo dispuesto en el 558 del CCCN que establece que “...ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales...” resulta contrario a nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el señor XXXX; con la expresa conformidad de la joven XXXX. **3)** Declarar que la joven **XXXX**, nacida en XXXX, es hija de los señores **XXXX**; **XXXX**; y **XXXX**. **4)** Ordenar la inscripción de la presente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Seccional XXXX, de esta ciudad de Córdoba, en el **Acta N° XXX**, debiendo consignarse que los apellidos de la joven son “**XXXX**”. **5)** Oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a los fines de que se proceda a la toma de razón respectiva. **6)** Imponer las costas por el orden causado (art. 130 del CPCC). **7)** No regular honorarios profesionales de las abogadas XXXX, XXXX (art. 26-contrario sensu- de la ley 9459). **8)** Fijar fecha de lectura de sentencia de las palabras en texto sencillo para la joven XXXX el **día XXXX**, a la que deberá comparecer personalmente y con patrocinio letrado. Notifíquese con carácter urgente y sin las antelaciones previstas por el art. 155 del CPCC. Protocolícese, hágase saber y dese copia.-